

**76001400300520230081500 - Ejecutivo singular - Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Diego Navarro Rangel <asesorjuridico24@gep.com.co>

Jue 14/12/2023 17:00

Para:sebastian.sb390@gmail.com <sebastian.sb390@gmail.com>;Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (616 KB)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; PODER.pdf; ENVIO PODER - 76001400300520230081500 - PROCESO EJECUTIVO - DEMANDADO\_ JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN MESA.pdf;

Bogotá DC., 14 de diciembre de 2023

Doctor

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez Quinto Municipal de Santiago de Cali

[j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:** Ejecutivo singular

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Jadher Trujillo Vega

**Demandado:** Juan Sebastian Blandón Mesa

**Proceso:** 76001400300520230081500

Cordial saludo,

**DIEGO ANDRÉS NAVARRO RANGEL**, por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación del señor **JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.874, por medio del presente escrito presento ante su señoría **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el Auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso a librar Mandamiento de Pago a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA**, en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**, así:

- anexo escrito, poder y pantallazo de envio de poder.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogotá DC., 14 de diciembre de 2023

Doctor

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez Quinto Municipal de Santiago de Cali

[j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:** Ejecutivo singular  
**Asunto:** Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**Demandante:** Jadher Trujillo Vega  
**Demandado:** Juan Sebastian Blandón Mesa  
**Proceso:** 76001400300520230081500

Cordial saludo,

**DIEGO ANDRÉS NAVARRO RANGEL**, por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación del señor **JUAN SEBASTIAN BLANDÓN MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.874, por medio del presente escrito presento ante su señoría **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el Auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso a librar Mandamiento de Pago a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA**, en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto No. 2604 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el señor Juez Quinto Municipal de Santiago de Cali resolvió librar mandamiento de pago a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA**, en contra de **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**.

**SEGUNDO:** Se ordena librar mandamiento de pago por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), adicional a intereses moratorios sobre el monto antes mencionado, liquidando estos desde a la tasa máxima legal desde la fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nombrando esta fecha como desde la cual se hizo exigible.

**TERCERO:** Se decreto embargo y retención en las cuentas bancarias, salarios, prestaciones y cualquier acreencia de carácter laboral que perciba o llegare a percibir el Señor **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**, limitando la medida cautelar a la suma de catorce millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$14.490.000).

**CUARTO:** El día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Señor **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**, se notifica de la demanda y el mandamiento de pago interpuesto en su contra.

**QUINTO:** Conforme al artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición<sup>1</sup>.

**SEXTO:** El señor **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**, reconoce la obligación con el señor **JADHER TRUJILLO VEGA**, sin embargo, solo por el monto de trescientos mil pesos (\$300.000) que fue el valor del préstamo realizado por el señor demandante.

**SÉPTIMO:** La letra de cambio objeto de reproche dentro del presente proceso señala que la fecha en la cual se suscribió la misma fue el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**OCTAVO:** El punto anterior, es contrario a la realidad conforme a los pantallazos de WhatsApp suministrados por mi prohijado, donde se aprecia que el señor Sargento Segundo **DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, le indica al señor **JUAN SEBASTIAN BLANDON MESA**, el día once (11) de agosto de mayo de dos mil veintitrés (2023)

---

<sup>1</sup> **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

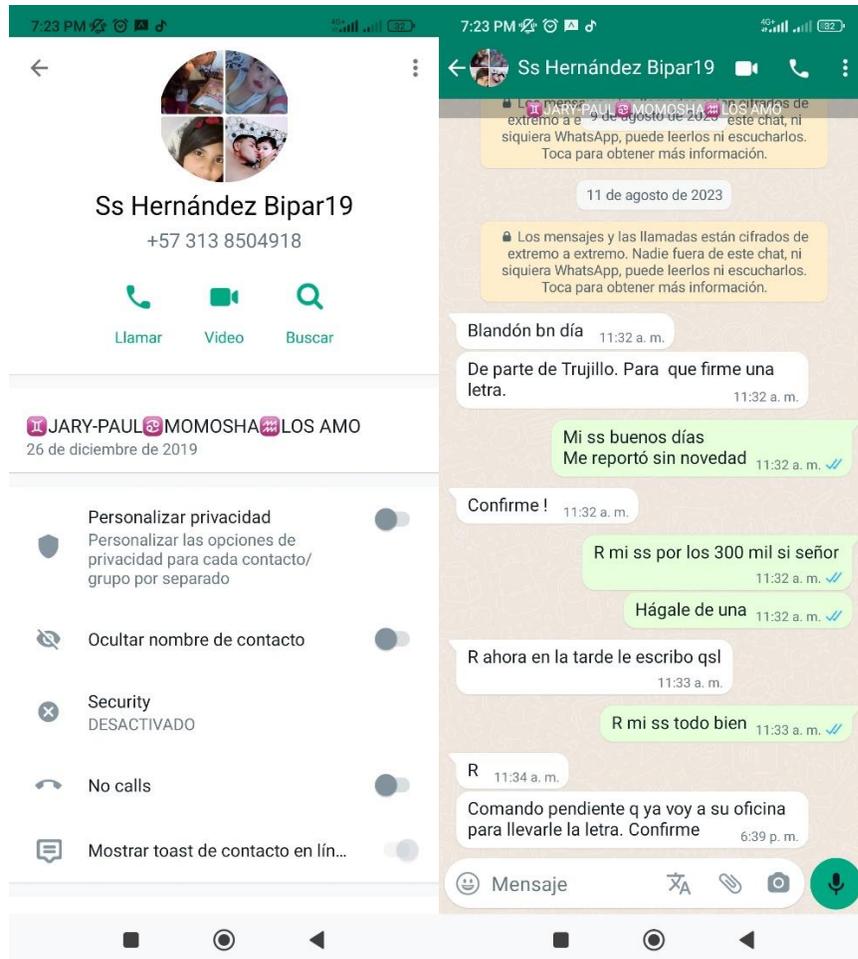
*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.*

que ira a su oficina de parte del señor **JADHER TRUJILLO VEGA** para que firme la letra de cambio objeto de reproche.



**NOVENO:** El ejecutado firmó la letra al señor Sargento Segundo **DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en blanco estando como testigos **SAMUEL PINTO MORENO** identificado con CC 80.312.333 y el señor **JEFFERSON ZAMBRANO** identificado con 1.014.260.931, donde mi prohijado reitero, como en los pantallazos de WhatsApp antes mencionado que la obligación es de trescientos mil pesos (\$300.000).

**DÉCIMO:** Conocemos los requisitos formales del titulo valor, son: (i) que la obligación sea clara y precisa, (ii) que sea exigible y (iii) que provenga del deudor.

**UNDÉCIMO:** Entendemos por claridad de la obligación que está debe ser inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor<sup>2</sup>.

**DUODÉCIMO:** Conforme a lo anterior, la letra de cambio presentada por el demandante no cumple con la totalidad de dichos requisitos, como quiera que el mismo no contiene una obligación clara.

<sup>2</sup> Providencia Stc720-2021, Sala De Casación Civil Y Agraria, M. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

**DÉCIMO TERCERO:** Ello es así, puesto que fecha en la que se suscribió dicho título valor no es inequívoca, porque este fue suscrito el once (11) de agosto de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023) como señala la letra, como se demuestra en los pantallazos de WhatsApp del hecho octavo del presente recurso.

**DÉCIMO CUARTO:** La obligación no es clara, puesto que la obligación contraída y aceptada por mi representado es por el monto de trescientos mil pesos (\$300.000) y no por siete millones de pesos (\$7.000.000) que pretende exigir la parte demandante.

**DÉCIMO QUINTO:** Según el título valor presentado en la demanda, este se hizo exigible el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y no desde el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) como lo señalo el juzgado en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **FUNDAMENTOS DE MI RECURSO**

Los títulos valores para hacerse exigibles deben cumplir con los requisitos formales señalados por la norma, siendo esto, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, según el Código General del Proceso.<sup>3</sup>

Esto, es apoyado por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia Stc720-2021, así:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

---

<sup>3</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sin embargo, dentro del presente proceso, la obligación no es clara, como quiera que la obligación real y aceptada por mi representado es por el monto de trecientos mil pesos (\$300.000) y no por siete millones de pesos (\$7.000.000) que pretende exigir la parte demandante, sumado también al hecho que la letra fue suscrita el once (11) de agosto de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no el primero (01) de mayo de dos mil veintitrés (2023), como señala la letra, ello es así, según los pantallazos de WhatsApp del hecho octavo del presente recurso.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC720-2021, decidió respecto a la claridad que:

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

Conforme a los hechos y demás, podemos observar que la letra de cambio presentada por la parte demandante y que pretende exigir dentro de este proceso, este no cumple con la totalidad de los requisitos formales de los títulos valores, en el entendido que la obligación no es clara.

El título valor presentado no es claro, ni inequívoco tanto en el monto que se pretende ejecutar, siendo este muy diferente a la obligación real, menos a la fecha real en la que se suscribió dicha obligación, siendo notorio un abuso del derecho del ejecutante, adicional a ello la obligación no es exigible en tanto no se ajusta a la realidad el derecho incorporado en el título, por lo cual solicito su señoría reponer la decisión asumida y en consecuencia rechazar de plano las pretensiones de la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado, las recibe en la secretaria de su Despacho o en la carrera 11 No 66-53 Oficina 302A o al correo electrónico [asesorjuridico24@gep.com.co](mailto:asesorjuridico24@gep.com.co)

Del Señor Juez,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Navarro Rangel', written over a horizontal line.

**DIEGO ANDRES NAVARRO RANGEL**

CC. N°. 1.042.458.560

TP. N°. 385.227 expedida por el C.S. de la J.

Señor Juez

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez Quinto Municipal de Santiago de Cali

**E. S. D.**

---

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PODER</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JADHER TRUJILLO VEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN SEBASTIAN BLANDÓN MESA</b>
<b>RAD:</b>	<b>76001400300520230081500</b>

---

**JUAN SEBASTIAN BLANDÓN MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.874, domiciliado en Dosquebradas (Risaralda), obrando en mi propio nombre y representación, con correo electrónico [sebastian.sb390@gmail.com](mailto:sebastian.sb390@gmail.com), por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO ANDRÉS NAVARRO RANGEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.458.560 de Soledad (Atlántico), portador de la tarjeta profesional de 385.227 del C. S. de la J, domiciliado y residenciado en Bogotá DC.; y con correo de notificaciones [asesorjuridico24@gep.com.co](mailto:asesorjuridico24@gep.com.co), para que me represente y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular antes citado.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, renunciar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir. Sirvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Atentamente,

Juan Sebastian b.

---

**JUAN SEBASTIAN BLANDÓN MESA**  
**C.C. No: 1.112.627.874**

Acepto,

  
**DIEGO ANDRÉS NAVARRO RANGEL**  
C.C. 1.042.458.560 de Soledad  
TP. 385.227 del C.S.J.

**Notificaciones**

Carrera 11 N. 66-53 piso 3 Bogotá  
[asesorjuridico24@gep.com.co](mailto:asesorjuridico24@gep.com.co)  
Celular: 3113274567



Diego Navarro Rangel <asesorjuridico24@gep.com.co>

---

**PODER - 76001400300520230081500 - PROCESO EJECUTIVO - DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN MESA**

1 mensaje

---

**GN sebastian blandon** <sebastian.sb390@gmail.com>  
Para: asesorjuridico24@gep.com.co

14 de diciembre de 2023, 15:05

---

 **3. PODER Ok.pdf**  
157K